

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 415/2025 Resolución nº 654/2025 Sección 2ª

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. A. A. G., en representación de PROVISER IBÉRICA, S.L.U. y D. V. E. C., en representación de INDENORT PV, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento "Obras de ampliación del Teatro Breton en Logroño (La Rioja)", expediente 202400000050, convocado por la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Aprobado el expediente de contratación y los pliegos rectores del contrato de obras de ampliación del Teatro Bretón por parte del Secretario de Estado de Vivienda y Agenda Urabana se procedió a la publicacion del anuncio de licitacion y de los pliegos en el DOUE el 25 de noviembre de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de noviembre de 2024, y en el BOE de 2 de diciembre de 2024.

El valor estimado máximo del contrato de obras se anunción por 7.595.322,33 €, sin division del objeto del contrato en lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:

45212322 - Trabajos de construcción de teatros.

**Segundo.** Reunida la Mesa de Contratación el día 21 de enero de 2025 se procedió a la apertura y calificacion de la documentación administrativa y se emitieron varios

requerimientos de subsanacion, en total cinco, con el fin de que subsanaran aspectos de

dicha documentación en el plazo de tres días hábiles.

Tercero. Convocada la Mesa de Contratación el 28 de enero de 2025 se analiza la

documentación aportada ante los requerimientos de subsanación y son admitidas todas las

empresas presentadas a la licitación. En la msima sesión y en unidad de acto se acuerda

la apertura de los criterios basados en juicios de valor y se acuerda la remisión de su

contenido a la unidad técnica para su evaluación.

Cuarto. En la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 18 de febrero de 2025

recibido el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicacion basados en juicios

de valor, se delibera y se aprueba por la Mesa, asignando a las ofertas las puntuaciones

recogidas en aquel. La Mesa, a la vista de las puntuaciones otorgadas, acuerda excluir a

los licitadores que no han alcanzado la mínima contemplada en el pliego de cláusulas

administrativas particulares (PCAP en adelante).

En la misma sesión, se acuerda la apertura de los archivos con los criterios evaluables

automáticamente. Advierte la Mesa, a la vista de las ofertas económicas presentadas, que

dos licitadores, entre ellos la recurrente, formulan aquellas con valores que las hacen

anormalmente bajas, por lo que acuerda requerirles para que justifiquen sus ofertas en un

plazo de cinco días hábiles.

Quinto. Con fecha de 4 de marzo del 2025 la Mesa de Contratación se reune con la

finalidad de analizar el informe técnico sobre las justificaciones de las ofertas incursas en

presuncion de bajas anormales y se acuerda la exclusión de los dos licitadores que

incurrían en esta circunstancia.

Acto seguido, procede a la clasificación de las ofertas que continuan en el procedimiento y

a proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la oferta mejor valorada.

Sexto. Disconforme con el acuerdo de exclusión los representantes de PROVISER

IBÉRICA, S.L.U. y de INDENORT PV, S.L.U., concurrentes en UTE con fecha 26 de marzo

de 2025 formalizan en sede electrónica el presente recurso especial en materia de

contratación instando la anulación de la referida exclusion de su oferta, por estar justificada suficientemente, permitiendo su continuidad en el procedimeinto de licitación.

**Séptimo.** Recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal ha concedido un plazo común de cinco días para alegaciones de las licitadoras concurrentes, habiendolas presentado en tiempo y forma, la adjudicataria, DRAGADOS, S.A., suplicando la desestimacion del recurso.

Octavo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal dictada por delegación de este y con fecha 3 de abril del presente, ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

**Segundo.** En lo referido al acuerdo recurrido, se produce en el seno del procedimiento de licitación de un contrato de obras de valor estimado superior a los tres millones de euros, cuyos actos son recurribles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Se recurre el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su sesión de 4 de marzo de 2025, cuyo tenor literal es el siguiente (el subrayado es nuestro),

"Tras la revisión de la documentación aportada la Mesa <u>acuerda excluir</u> a los siguientes licitadores, al no haber justificado adecuadamente la baja de su oferta, conforme al Informe de justificación de oferta anormalmente baja suscrito por parte de la unidad proponente (...).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.6 de la LCSP, corresponde a la Mesa de Contratación elevar de forma motivada la propuesta de aceptación o rechazo de la oferta formulada con valores que la hacen anormalmente baja al órgano de contratación, y a este excluirla cuando estima:

"(...) que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales (...)".

En consecuencia, el Tribunal inadmite, por entender que no son:

"(...) actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos"

Las propuestas que, al amparo de lo dispuesto por el referido artículo 149.6 de la LCSP eleva la Mesa de Contratación al órgano de contratación sobre la exclusión de licitadores en las circunstancias consideradas (por todas, Resolución 1593/2024 de 12 de diciembre).

En el caso que nos ocupa, sin embargo, el acuerdo de la Mesa es, literalmente, el de excluir a la recurrente. Así las cosas, no cabe sino considerar el acuerdo de la Mesa de Contratación incluido en el supuesto contemplado en el artículo 44.2.b) de la LCSP y concluir que el acuerdo es recurrible.

**Tercero.** La recurrente ha sido excluida de la licitación, por lo que goza de legitimación al amparo del artículo 48 de la LCSP, en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de las formalidades.

**Quinto.** Los representantes de las recurrentes impugnan la exclusión de su oferta por considerar que es una decisión desproporcionada y contraria a Derecho.

En este sentido, en el escrito de formalización del recurso se afirma que, la decisión del órgano de contratación vulnera lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, así como los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia que rigen la contratación pública, al no haber valorado adecuadamente la documentación presentada ni motivado suficientemente. De esta forma, se desarrolla así esta alegación:

"El acuerdo impugnado desestima nuestra oferta y alegaciones presentadas , basándose en que los acuerdos que mantiene con subcontratas y proveedores no constituyen una ventaja competitiva suficiente.

Sin embargo, se omite valorar que nuestra relación consolidada con dichas subcontratas, con más de 100 obras realizadas conjuntamente, permite obtener precios y condiciones más favorables que las ofrecidas a otros licitadores.

Resulta acreditado que esta parte mantiene una ventaja competitiva legítima y diferenciadora, que no ha sido adecuadamente ponderada, vulnerando los principios de igualdad y libre concurrencia recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

Aunque aparentemente baja, la oferta se justifica en una planificación eficiente de los recursos, optimización de costes y experiencia previa en proyectos similares.

Debe recordarse que el artículo 149 de la LCSP, la empresa tiene derecho a presentar una justificación detallada que demuestre la viabilidad técnica y económica de su propuesta.

La UTE PROVISER IBÉRICA SLU-INDENORT PV, SLU ha aportado documentación que acredita su solvencia técnica y económica, como consta en las Certificaciones de proyectos anteriores ejecutados con éxito en condiciones similares, paginas nº 510 y 513 del documento nº 2 de los anexos.

Resulta acreditado – porque ninguna prueba hay en contra - que la oferta no compromete la calidad de la ejecución ni el cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Nuestra oferta se ajusta a los precios de mercado actuales, respaldada por estudios de mercado o presupuestos detallados de proveedores. Esto viene a demostrar, una vez más, que la oferta no es anormalmente baja, sino competitiva y ajustada a las condiciones del sector.

Es tal la seguridad de la oferta propuesta, que la UTE PROVISER IBÉRICA SLU-INDENORT PV, SLU está en condiciones de ofrecer garantías adicionales, como avales o compromisos específicos, que aseguren la correcta ejecución del contrato y disipen cualquier duda sobre la viabilidad de nuestra oferta.

El Acuerdo recurrido, adjuntado como documento nº 3, señala que los acuerdos con proveedores y subcontratas no son exclusivos, pero omite que la relación histórica y demostrable y estable con estas empresas (más de 100 obras realizadas con las mismas subcontratas) nos permite obtener precios más competitivos que los ofrecidos a otros licitadores.

Este factor constituye una ventaja competitiva real y diferenciadora que no ha sido suficientemente valorada en informe recurrido.

No hay que olvidar que la ubicación de las oficinas de la UTE PROVISER IBÉRICA SLU- INDENORT PV, SLU sitas en Logroño y Nájera, junto con la disponibilidad inmediata de su equipo técnico, permite una significativa reducción de los costes logísticos y de desplazamiento, sin embargo, en el Informe recurrida califica este hecho como marginal, cuando evidente que la proximidad geográfica tiene un efecto acumulativo en la optimización de recursos y plazos, lo que contribuye a la viabilidad económica de su oferta".

Otro argumento empleado por las recurrentes para alegar la desproporcionalidad en la decisión de la exclusión de su oferta se funda en la escasa diferencia porcentual de su baja temeraria en relación con otras ofertas que no han incurrida en dicha presunción de bajas anormales.

Por último y trayendo a colación varias resoluciones de este Tribunal, las recurrentes expresan que no se ha motivado el rechazo de sus justificaciones en torno a los precios de ellos materiales, subcontrataciones y rendimientos del personal y así expresan que:

"El rechazo de una oferta incursa en presunción de anormalidad exige una resolución debidamente motivada, que indique de forma clara y detallada los motivos por los cuales las justificaciones ofrecidas no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.

Resulta probado que el Acuerdo de 3 de marzo de 2025, carece de la motivación exigida, lo que constituye un defecto de forma que afecta a su validez, conforme al artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

En conclusión de todo lo expuesto, las empresas recurrentes en UTE PROVISER IBÉRICA SLU-INDENORT PV, SLU, suplican la estimación del recurso con anulación del acuerdo de exclusión de su oferta y retroacción del procedimiento al momento de su admisión y adjudicación del contrato.

**Sexto.** Por su parte, el informe del órgano de contratación suscrito por la subdirectora general de Arquitectura y Edificación con fecha 28 de marzo de 2025 se opone a las tesis anulatorias del acuerdo de exclusión de la oferta de la UTE PROVISER IBÉRICA, SLU-INDENORT PV, SLU e insta la desestimación del recurso.

1. Sobre la no valoración en el informe técnico sobre la justificación de la oferta económica presuntamente anormal o desproporcionada derivada de la relación consolidada con subcontratas.

En contra de esta alegación de las recurrentes, el informe del órgano de contratación afirma que:

"(...) hay que señalar que la desestimación de la oferta se basa en que no se acredita una ventaja competitiva excepcional que justifique la baja presentada. Se reconoce la experiencia, los acuerdos con proveedores y la proximidad geográfica,

pero se concluye que estos factores no son exclusivos ni garantizan precios diferenciados respecto a otros licitadores. Asimismo, se indica la falta de documentación suficiente o formalmente acreditada que asegure la estabilidad de los precios ofertados a lo largo del contrato".

2. Sobre el cálculo del umbral de temeridad, basado en la baja media más 2,5 puntos porcentuales, que ha generado una diferencia mínima entre su oferta (12,45%) y otras que no han sido consideradas anormalmente bajas (9%), lo que no justifica su exclusión.

Rechaza este argumento el órgano de contratación y afirma que:

"(...) el umbral de temeridad se ha determinado conforme a lo establecido en el PCAP y la normativa aplicable, utilizando criterios objetivos y homogéneos para todos los licitadores. La diferencia entre la baja presentada y las demás ofertas se encuentra dentro de los márgenes definidos, lo que justifica su análisis como oferta anormalmente baja.

Asimismo, si bien el artículo 149 de la LCSP permite justificar la viabilidad de la oferta, en este caso, se considera que la documentación aportada no acredita de manera suficiente la sostenibilidad económica y técnica de la propuesta. En este sentido, la decisión del órgano de contratación se apoya en la falta de soporte justificativo del licitador que permita deducir la viabilidad de la propuesta, en línea con lo establecido en las referencias aportadas por el propio recurrente, al traer a colación la Resolución 517/2016 del TACRC que señala lo siguiente:

"No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada. Sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (...)".

Es preciso señalar que el órgano de contratación efectuó adecuadamente el requerimiento de la justificación a la empresa contratista y le otorgó el plazo establecido por la LCSP, al igual que al resto de empresas cuyas ofertas estaban incursas en temeridad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

El recurrente ha tenido la oportunidad de justificar en condiciones de igualdad y acreditar en profundidad, en tiempo y forma, las razones por las que su oferta podría haberse considerado viable.

La admisión ex post de razonamientos y pruebas adicionales no acreditados inicialmente, a través de la vía del recurso, podría vulnerar el principio de igualdad de trato y de oportunidades seguido hasta el momento en la tramitación del procedimiento, incurriendo en un agravio comparativo con respecto a las demás empresas licitadoras.

Además, la posibilidad de constituir una garantía complementaria no exime de la necesidad de demostrar que la oferta puede ejecutarse sin afectar la calidad o el cumplimiento del contrato".

3. Sobre la presentación por las recurrentes de una justificación detallada y basada en datos reales sobre los precios de materiales, subcontrataciones y rendimientos del personal, la cual ha sido desestimada, el informe del Ministerio de la Vivienda y Agenda Urbana matiza que:

"Con relación a la tercera alegación, se mantiene la decisión adoptada en el informe técnico de la SGAE de que no se han acreditado condiciones excepcionalmente favorables que garanticen la viabilidad de la oferta. Los precios de materiales y servicios subcontratados presentados carecen de compromisos firmes de estabilidad a lo largo de la ejecución del contrato (tienen una validez media de 30 días, mientras que el plazo de ejecución del contrato asciende a 38 meses o incluyen cláusulas como "La presente oferta debe ser revisada en visita de obra" o "Los precios son orientativos"). Asimismo, el hecho de haber ejecutado proyectos previos con valores y características similares no es un factor cuantificable ni constituye, por sí solo, una reducción significativa de costes que garantice la viabilidad de la propuesta".

4. Sobre la falta de motivación del acuerdo de exclusión. El informe del órgano de contratación reitera que la decisión adoptada se encuentra debidamente motivada. El informe técnico ha analizado la documentación presentada y ha expuesto las razones por

las cuales la justificación de la oferta no resulta suficiente para acreditar su viabilidad económica.

**Séptimo.** Por su parte, la licitadora propuesta como adjudicataria, DRAGADOS, S.A., alega,

- Que la ventaja invocada por la recurrente de contar con una amplia cartera de empresas colaboradoras y proveedores no es exclusiva suya, ni, por tanto, un factor diferenciador, puesto que las otras empresas licitadoras también cuentan con esta ventaja.
- Que la proximidad geográfica y la disponibilidad de estructura empresarial en la zona tampoco es una ventaja exclusiva de la recurrente, en tanto otros licitadores tienen implantación local e incluso las constructoras de ámbito nacional se estructuran en delegaciones regionales con oficinas y personal implantados en cada zona.
- Que la determinación del umbral de temeridad (establecido en la baja media más 2,5 puntos) es una cuestión determinada en el Pliego y que no es cuestionable por lo que la alegación del recurrente de que una aplicación estrictamente aritmética del umbral de temeridad afecta a la libre concurrencia es totalmente rechazable.
- Que las ofertas presentadas por la recurrente de proveedores y contratistas no justifican que sus condiciones sean excepcionales ni que realicen una correcta valoración de la obras porque (i) dichas ofertas tienen un periodo de validez concreto y gran parte de ellas obrarán además en poder de otros licitadores, (ii) las facturas aportadas son particulares de otros contratos, cuyas circunstancias pueden ser distintas de las del proyecto, (iii) basar y justificar las partidas del estudio económico de la obra en una envolvente de ofertas mínimas con precios puntuales de subcontratas no justifica la viabilidad de la ejecución de la obra, (iv) a forma conveniente de realizar el estudio económico pasa por contar con varios ofertantes para cada unidad de obra más relevante, hacer un estudio amplio de mercado con las distintas empresas especialistas, estudiar la validez técnica y el rigor de las ofertas recibidas y su adecuación a las prescripciones del proyecto, ninguna de cuyas condiciones cumple el recurrente en su justificación, (v) para ofrecer

garantías en la ejecución, los precios unitarios deben contener otros factores importantes, adaptados a la realidad del proyecto, entre otros, la adecuación de los medios auxiliares y de la maquinaria necesaria prevista para la ejecución de la obra, el coste de las medidas concretas para asegurar y garantizar la ejecución de la obra, minimizar las afecciones al emplazamiento y una serie de recursos para garantizar la ejecución del contrato, aspectos que no incorpora la oferta de la recurrente y que (vi) las características del proyecto van a requerir una ejecución minuciosa y coordinada en la obra, con unos elevados niveles de análisis técnico y planificación, con la repercusión económica que ello conlleva.

- Que el hecho de haber realizado obras similares en el pasado no supone ventaja competitiva alguna para la recurrente, puesto que el resto de licitadores ha acreditado su solvencia técnica.
- Que resulta contradictoria la afirmación del recurrente de que con sus equipos logra un mayor rendimiento que el resto y que ello le permite reducir los costes laborales, cuando ha ofertado un plazo de ejecución coincidente con el máximo fijado por el Pliego.
- Que la reducida puntuación obtenida por la recurrente en los criterios evaluables mediante juicios de valor presupone un deficiente conocimiento del proyecto, lo que contradice su alegación de que lo ha estudiado pormenorizadamente.

**Octavo.** La cuestión principal que se plantea es decir si el acuerdo de exclusión de la oferta por oferta anormal o desproporcionada es ajustado a Derecho, de acuerdo con la doctrina generalizada que en esta materia ha sentado este Tribunal.

Sobre la justificación de la oferta hemos dicho que, con carácter general, el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuesto y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación. El rechazo de las proposiciones anormalmente bajas persigue garantizar la ejecución del contrato, haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del

cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública (Resoluciones 557/2019 de 23 de mayo o 1255/2021 de 23 de septiembre).

También hemos dicho que la justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato. No es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen el bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la oferta presentada (Resoluciones 1255/2021 de 23 de septiembre o 1584/2023 de 14 de diciembre). La justificación de los argumentos en que se base han de ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja (Resolución 1255/2021 de 23 de septiembre).

En lo que se refiere al análisis de la justificación que debe realizar el órgano de contratación, hemos afirmado, en primer lugar, que este goza de discrecionalidad técnica para apreciar la viabilidad de la oferta (Resolución 528/2022 de 6 de mayo).

El análisis del órgano de contratación deberá tomar en consideración las hipótesis técnicas, jurídicas y económicas que haya tomado en consideración para determinar el precio de mercado de la prestación y para fijar los parámetros para determinar las ofertas formuladas en términos que las hagan anormalmente bajas. Estas hipótesis pueden derivarse de un consenso del mercado suficientemente acreditado o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando ese mercado no exista o su funcionamiento no permita deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con la suficiente objetividad. En cualquier caso, de no fijarse estas hipótesis -o de no existir forma de objetivarlas-, el órgano de contratación no puede construirlas *ex novo* para concluir la inviabilidad de la oferta del licitador (Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre).

La exclusión del licitador (o la admisión de la justificación) no puede afirmarse sobre la apreciación de errores en su justificación más o menos relevantes, sino sobre un efectivo contraste objetivo de las hipótesis que ha utilizado para elaborar su oferta con las manejadas por el órgano de contratación para elaborar el presupuesto base de licitación y

que aparecen recogidas en la documentación contractual o resultan de fuentes objetivas, tales como convenios colectivos sectoriales, o incluso referencias al mercado cuando reúne las condiciones necesarias para obtener de ellos precios sin sesgos que le permitan alcanzar la conclusión de que la oferta puede o no puede ejecutarse en los términos en los que ha sido formulada. Y también que, puesto que la exclusión de la oferta debe ser una solución excepcional, el rechazo de la justificación aportada por el licitador exige un plus de motivación (Resolución 639/2024 de 16 de mayo). Cuanto menor sea el margen por el que una oferta ha quedado incursa en presunción de anormalidad, más rigurosa debe ser la exigencia al órgano de contratación de realizar una exhaustiva motivación de la decisión de excluir del procedimiento de contratación a la empresa que la ha presentado; y ello como consecuencia de la necesidad de salvaguardar al máximo los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de trato de los licitadores, y de satisfacción del interés general mediante la adjudicación del contrato a la oferta más beneficiosa para la Administración, garantizando al mismo tiempo la viabilidad de su cumplimiento (Resolución 615/2024 de 16 de mayo).

**Octavo.** Las anteriores consideraciones exigen que, para formular un juicio sobre la adecuación a derecho de la exclusión del recurrente, debamos previamente examinar los términos en los que ha sido formulada la justificación por el recurrente y el informe técnico que concluye la inviabilidad de su oferta.

La justificación presentada por el recurrente comienza exponiendo su experiencia en la ejecución de obras similares a las que son objeto del contrato en cuestión. Afirma que cuenta con una amplia cartera de empresas colaboradoras y proveedores y que una de las componentes de la UTE, PROVISER IBERICA, S.L.U. tiene sus oficinas en Logroño.

Acomete a continuación un detallado estudio de la obra, exponiendo en primer lugar un desglose general de su oferta en los siguientes términos:

5.444.024,58
707.723,20
326.641,47
171.557,44
6.649.946,69

Establecido el desglose genérico de su oferta, acomete a continuación un desglose

pormenorizado de los capítulos que conforman la obra, realizando una comparación con el

presupuesto del proyecto y resaltando (en color rojo) aquellos en los que oferta una baja.

Acomete, a continuación, la justificación de las bajas ofertadas en cada capítulo en que se

producen, en los siguientes términos:

Capítulo 1. Trabajos previos.

Justifica la baja en el Capítulo (30,30%) en el rendimiento del personal destinado a la

ejecución del proyecto, que dice obtiene por referencia a trabajos similares realizados en

el pasado.

Capítulo 2. Cimentación y contenciones.

Subcapítulo 2.1. Elementos de hormigón.

Justifica su baja en el Subcapítulo (14,42%) tanto en el rendimiento del personal destinado

a la ejecución del proyecto, como a los bajos precios de los materiales necesarios. Para

justificar estos últimos, aporta un presupuesto para la ferralla necesaria y una factura de

una obra anterior (de fecha 10 de julio de 2024) de líquido colmatador.

Subcapítulo 2.2. Elementos de acero.

Justifica su baja en el Subcapítulo (26,07%) con un presupuesto (emitido el 12 de diciembre

de 2024) de la empresa a la que subcontratará las prestaciones correspondientes. Aporta

el presupuesto presentado, para la realización de los mismos trabajos, por otra empresa

que dice, es colaboradora habitual (emitido el 16 de diciembre de 2024), aunque, dice, opta

por el primero por ser más económico.

Capítulo 3. Estructuras.

Subcapítulo 3.1. Elementos de hormigón.

Oferta una baja del 14,96% que justifica en el rendimiento de los trabajadores. Para los materiales dice aportar ofertas de dos empresas para el hormigón (aunque no aparecen en la documentación de la justificación) y de una empresa para el acero corrugado (cuyo

importe se incluye en el Subcapítulo 2.1).

Subcapítulo 3.2. Forjado de chapa colaborante.

(No se incluye en la justificación).

Subcapítulo 3.3. Elementos de acero.

Justifica la baja (31,21%) con presupuesto para los trabajos de estructura metálica (emitido el 10 de enero de 2025) y protección de incendios con mortero ignífugo (emitido el 16 de diciembre de 2024).

Subcapítulo 3.4. Elementos de madera.

(No se incluye en la justificación).

Subcapítulo 3.5. Placas de anclaje.

(No se incluye en la justificación).

Capítulo 4. Albañilería, cerramientos y divisiones.

Oferta una baja del 11,62% que justifica con presupuesto para la subcontratación de los montajes de pladur.

Capítulo. 5 Fachadas.

Justifica su baja en el Capítulo (3,56%) con dos presupuestos, el primero para la ejecución de la envolvente exterior vidrio curvo, remate superior fachada y vierteaguas de chapa de aluminio anodizado (emitido el 10 de enero de 2025) y el segundo para la ejecución de fachada de chapa perforada (emitido el 20 de diciembre de 2024)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

### Capítulo 6. Aislamientos e impermeabilización.

Oferta una baja del 15,69% en el capítulo, que justifica partida a partida:

a) 06.01. IMP. SUBBASE SOLERA/LOSA CON GEOSINTÉTICO BENTONITA VOLTEX DS

Mayor rendimiento del personal y el precio de los materiales necesarios, que justifica con presupuesto emitido el 16 de enero de 2025.

b) 06.02. SELLADO CONEXIONES CON JUNTA HIDROEX PANSIVA DE BENTONITA

Precio del material, que justifica con el presupuesto presentado por el mismo proveedor que la partida 06.01.

c) 06.05. IMPERMEABILIZACIÓN BAJO PAVIMENTOS y 06.06. IMPERMEABILIZACIÓN BAJO ALBARDILLAS Y VIERTEAGUAS.

Subcontratación, para lo que aporta presupuesto emitido el 18 de diciembre de 2024.

d) 06.08. AISLAMIENTO X PS 150mm SUELO RC500, 06.09. AISLAMIENTO MEDIANERÍAS Y CÁMARAS EPS 20 mm, 06.12. AISLAMIENTO FALSO TECHO MW 50 mm y 06.14. AISLAMIENTO P/TRASDOSADO AUTOPORTANTE C/PANEL LMNe=100 m C/VELO.

Precio del material, que justifica con presupuesto de 9 de enero de 2025.

#### Capítulo 07. Cubiertas

(No se incluye en la justificación).

## Capítulo 8. Revestimientos horizontales.

Oferta un 5,75% de baja que justifica por las unidades que lo componen y en las que ha aplicado baja. Justifica las bajas en el precio del hormigón (presupuesto emitido el 10 de enero de 2025) y de la ferralla (presupuesto emitido el 15 de enero de 2025).

Señala también que subcontratará la ejecución de las unidades de obra 08.17. TARIMA BICAPA DE ROBLE SOBRE TABLERO AGLOMERADO Y RASTRELES y 08.18. PARQUET HAYA 25x5x1cm. S/TABLERO Y RASTRELES, para lo que aporta presupuesto del subcontratista emitido el 18 de diciembre de 2024.

Indica que también subcontratará las unidades de obra 08.25. FALSO TECHO CONTINUO PYL PLACA ESTÁNDAR 15 mm, 08.26. FALSO TECHO CONTINUO PYL PLACA HIDRÓFUGA 15 mm, 08.27. TABICA PLACA YESO LAMINADO ESTÁNDAR TIPO A 15, 08.28. FORRADO CONDUCTOS EN U PLACA YESO LAMINADO ESTÁNDAR, 08.29. FALSO TECHO REGISTRABLE PANELES METÁLICOS CHAPA ESTIRADA, 08.30. FALSO TECHO REGISTRABLE CHAPADO MADERA PERFOR. HAYA VAPORIZADA y 08.31. FALSO TECHO REGISTRABLE FIBRA MADERA 1200x600x35 mm PERFIL OCULT, para lo cual aporta presupuesto (que figura en la justificación del Capítulo 4. Albañilería.

Capítulo 9. Revestimientos verticales.

(No se incluye en la justificación).

Capítulo 10. Carpintería exterior.

(No se incluye en la justificación).

Capítulo 11. Carpintería interior.

Justifica las bajas en varias unidades (que suponen una baja del 14,50% en el total del Capítulo) de obra señalando que las subcontratará y aportando el correspondiente presupuesto (emitido el 10 de enero de 2025).

Capítulo 12. Cerrajería.

(No se incluye en la justificación).

Capitulo 13. Vidrios interiores.

Justifica la baja en el Capítulo (9,25%) señalando que subcontratará su ejecución con dos empresas. Aporta el presupuesto de una de ellas (que ejecutará la unidad 13.04. FRENTE FIJO CORTAFUEGOS METÁLICO VIDRIADO El-120 INTERIOR) emitido el 16 de diciembre de 2024. En lo referido a la otra subcontratista, no aporta el presupuesto, aunque se advierte que en el resto de las unidades de obra que conforman el capítulo no oferta baja, sino que acumula su importe en una de ellas.

Capítulo 14. Pintura.

Oferta una baja del 35,67% que justifica con dos presupuestos. Opta por el más barato de ambos. Sin embargo, comprobado el presupuesto, se advierte que no es más que un folio manuscrito (se aporta una fotografía del mismo) en el que aparentemente se consignan los precios por m2 para cada uno de los trabajos consignados en el Capítulo. El importe de este presupuesto es de 27.078,63 euros, que el recurrente incrementa en el 6% de medios auxiliares y costes indirectos, para obtener un total de 29.078,63 euros de coste para el capítulo. El segundo de los presupuestos, este si emitido regularmente (según consideraremos posteriormente) asciende a 29.952,91 euros. Entiende el Tribunal que, en tanto este presupuesto es aceptable, es el único que puede justificar la baja, por lo que el importe que se entiende justificado para este Capítulo es de de 31.750,08 (29.952,91 + 6% en concepto de medios auxiliares y costes indirectos, siguiendo la metodología del recurrente).

Capítulo 14. Varios y equipamiento arquitectónico.

(No se incluye en la justificación).

Capítulo 16. Aparatos elevadores.

(No se incluye en la justificación).

Capítulo 17. Instalaciones.

Oferta una baja del 18,16% en este Capítulo, que justifica manifestando que subcontratará la totalidad a dos empresas, por un lado la fontanería (presupuesto emitido con fecha 13

de enero de 2025) y por otro la instalación eléctrica (presupuesto emitido el 2 de diciembre

de 2024).

Capítulo 18. Instalaciones escénicas.

Justifica la baja ofertada (33,19%) en los presupuestos aportados por las dos empresas a

las que manifiesta subcontratará los trabajos; mecánica escénica (presupuesto emitido el

8 de enero de 2025) e instalación eléctrica.

Noveno. Por su parte, el muy sucinto informe técnico de valoración de la justificación,

emitido con fecha 3 de marzo de 2025, tras exponer sumariamente los términos de la

justificación de la oferta por el recurrente, aborda el análisis de la documentación

presentada, concluyendo que.

"el análisis de los argumentos presentados indica que la empresa no acredita

condiciones excepcionalmente favorables, ni ventajas competitivas únicas respecto

al resto de los licitadores que permitan garantizar la viabilidad de la ejecución de la

obra en los términos ofertados".

Fundamenta su conclusión en los siguientes argumentos:

- En lo referido a su experiencia en obras similares, considera que no constituye un factor

diferenciador exclusivo que justifique una reducción significativa de costes. Advierte que

todas las empresas participantes en la licitación han acreditado su solvencia técnica, y que

la experiencia en obras similares no es un factor cuantificable que pueda traducirse en un

impacto económico preciso.

- Considera que los acuerdos comerciales con proveedores que le permiten ajustar los

costes de los materiales y servicios son habituales en el sector, por lo que no suponen una

ventaja excepcional. Pone de manifiesto que el recurrente ha variado en su justificación las

empresas subcontratistas con respecto a las consideradas en su oferta inicial.

- Tampoco entiende que la proximidad geográfica constituya una oferta competitiva

sustancial, puesto que, dice, si bien puede suponer una ligara reducción en costes

logísticos y de desplazamiento, su impacto es marginal en el conjunto del presupuesto ofertado.

- Por lo que se refiere a la subcontratación de empresas locales con los que los componentes de la UTE mantienen relaciones comerciales estables, este aspecto no garantiza unos costes inferiores a los del mercado, ya que, dice, cualquier licitador puede celebrar este tipo de acuerdos.

- Entiende que los altos rendimientos del personal no están acreditados en estudios comparativos o datos concretos y, además, no mejoran el tiempo de ejecución del contrato, que se mantiene en 38 meses.

- Por lo que se refiere al precio de materiales y subcontrataciones, entiende que no pueden entenderse justificados en ofertas y facturas recientes, puesto que, dice, "(...) estos documentos no reflejan necesariamente las condiciones de suministro aplicables a la presente licitación, ya que las particularidades de cada obra pueden generar variaciones significativas en los precios, lo que no garantiza la disponibilidad del material a los precios indicados durante toda la ejecución de la presente obra".

Añade que las ofertas "carecen de validez formal" ya que no incluyen compromisos contractuales firmados electrónicamente por las empresas proveedoras o subcontratistas que garanticen su validez contractual.

**Décimo.** Debemos, en primer lugar, definir los términos del debate planteado. Tanto el órgano de contratación (en el esquemático informe técnico que determinó la exclusión del recurrente como en el presentado ante este Tribunal en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP, como la propuesta como adjudicataria en sus alegaciones) apuntan una serie de deficiencias en la justificación, que luego expondremos, que entienden que privan a las afirmaciones del recurrente en relación con los costes en los que considera incurrirá en la ejecución de la obra de la necesaria acreditación. De este modo, los cálculos insuficientemente respaldados por una acreditación adecuada de su origen constituirían meras afirmaciones de parte sin virtualidad alguna para desafiar la discrecionalidad técnica que ampara, según establece nuestra doctrina, al órgano de

contratación en la formulación del presupuesto base de licitación y, lo que es más relevante a los efectos que nos ocupan, en la de las hipótesis que lo conforman.

También hemos de señalar, a estos efectos, que el informe técnico marca los términos de la discrepancia del órgano de contratación con la justificación presentada por el recurrente. En definitiva, para la resolución del recurso hemos de partir de la premisa de que los aspectos en los que el órgano de contratación no explicita discrepancia alguna en relación tanto con la metodología como con el contenido de la justificación presentada por el recurrente son aceptados por aquel. Esta premisa deriva de la propia exigencia del artículo 149.6 de la LCSP y de nuestra doctrina, antes expuesta, sobre la necesidad de que la exclusión del licitador sea motivada de forma especialmente intensa, habida cuenta de su trascendencia.

Undécimo. Delimitado el ámbito del debate, nos corresponde abordar la que bien puede considerarse el motivo genérico que lleva al órgano de contratación a rechazar la justificación presentada por el recurrente, y es el de la falta de "excepcionalidad" de las ventajas que el recurrente dice tener (después veremos en que términos) en la adquisición de materiales y en la subcontratación de prestaciones necesarias para la ejecución de la obra. A las afirmaciones del recurrente en este sentido, el órgano de contratación y el propuesto como adjudicatario responden que no existe esta excepcionalidad, puesto que muchas empresas del sector tienen acceso a condiciones similares a las que el recurrente dice poseer. La conclusión que de esta afirmación obtienen es que la falta de excepcionalidad priva a esas ventajas de virtualidad alguna para respaldar la viabilidad de la oferta del recurrente.

Esta afirmación debe ser rechazada. Ante todo, porque se presenta como indiscutible una afirmación para la que no existe respaldo fáctico en el concreto procedimiento de licitación en el que nos encontramos. En efecto, sólo los licitadores cuyas ofertas han sido reputadas como formuladas con valores anormalmente bajos han sido requeridos para exponer las "condiciones excepcionalmente favorables" de que disponen para ofertarlos, por lo que resulta excesivo, habida cuenta que de su aceptación pende la exclusión del licitador del procedimiento, aceptar tal afirmación. Por otro lado, el carácter excepcional de las condiciones debe ser puesto en relación con la finalidad del procedimiento contemplado en

el artículo 149 de la LCSP, que no es otro, como expone su apartado 6º, que determinar que si la oferta puede o no ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales. De esta manera, la excepcionalidad no debe considerarse en relación con cada ventaja individualmente considerada, sino que debe ser apreciada en su conjunto, es decir, tomando en consideración todas las alegadas por el licitador (y adecuadamente acreditadas, aunque sobre esta cuestión nos pronunciaremos más adelante) y evaluando si la combinación de todas ellas conforma una condición especialmente favorable que permita concluir que el licitador puede cumplir su oferta pese a los valores anormales ofertados.

**Duodécimo.** Pasando ya a considerar los aspectos concretos que el órgano de contratación entiende que no son adecuadamente justificados por el recurrente, podemos reconducirlos, a efectos de su examen, a dos:

a) Por un lado, y en lo referido al precio de materiales y a subcontrataciones, entiende que no quedan justificados con la presentación de facturas de suministros recientes, puesto que las circunstancias del contrato pueden generar variaciones en los precios de los mismos. Además, dice, los presupuestos presentados "carecen de validez formal" al no estar firmados electrónicamente. El informe presentado por el órgano de contratación añade que los compromisos presentados "(...) carecen de compromisos firmes de estabilidad a lo largo de la ejecución del contrato".

b) Por otro, que los rendimientos del personal, que el recurrente manifiesta que son superiores a los fijados en el cuadro de descompuestos del presupuesto del proyecto no quedan acreditados.

**Decimotercero.** En lo referido a la primero de los defectos advertidos por el órgano de contratación, tanto este como el licitador propuesto como adjudicatario en sus alegaciones, justifican su rechazo con varios argumentos que conviene considerar en profundidad:

a) Considera el órgano de contratación que los precios de materiales y servicios subcontratados presentados carecen de compromisos firmes de estabilidad a largo plazo, en tanto tienen una validez media de 30 días, mientras que el plazo de ejecución del contrato asciende a 38 meses.

Tal afirmación resulta ser incongruente con las premisas que se deducen del contenido de los Pliegos. En efecto, hemos de recordar que nuestra doctrina veda que el órgano de contratación imponga al licitador, en la comprobación de la justificación, hipótesis que no hayan sido llevadas al expediente de contratación y, específicamente a los Pliegos. En el caso que nos ocupa se deduce, de la alegación del órgano de contratación, que considera que el recurrente debiera haber tomado en consideración, para elaborar su oferta, que los precios de las unidades de obra evolucionaran a lo largo del plazo de ejecución de la obra. Sin embargo, resulta evidente que esta no ha sido la premisa manejada por el órgano de contratación. En efecto, no hay indicio alguno de que en la elaboración de los precios de las unidades de obra se haya tenido en cuenta una suerte de precio ponderado que permitiera absorber sus crecimientos en el tiempo; cuestión, por otro lado, innecesaria, cuando, como se aprecia en el apartado 18 del cuadro de características, el PCAP establece la revisión de precios con arreglo a la fórmula 811 (obras de edificación general) del Real Decreto 1359/2011 de 7 de octubre.

La afirmación comentada se reproduce también por el propuesto como adjudicatario, por lo que nos reiteramos en los argumentos antes expuestos.

b) También dice que los presupuestos presentados incluyen cláusulas como "la presente oferta debe ser revisada en visita de obra" o "los precios son orientativos". Ciertamente, tales cautelas (por otro lado habituales cuando se presupuestan partes de una obra antes de que se haya comprobado el replanteo de la misma) pueden apuntar a eventuales desviaciones en el precio real una vez realizadas las comprobaciones que procedan. Pero esto no puede suponer el rechazo de plano (que no otra cosa pretende el órgano de contratación) de estos presupuestos, primero, porque son elaborados a partir de la información disponible por el licitador al elaborar su oferta (información exclusivamente documental) y, segundo, porque, acreditadas por aquel las hipótesis sobre las que basa su oferta, corresponde al órgano de contratación determinar si son o no válidas, lo que implica, ciertamente, que su análisis no puede limitarse a defectos pretendidamente formales, sino que debe evaluar su adecuación a las condiciones establecidas por los Pliegos (adecuación de las mediciones contempladas en los presupuestos, conformación de las unidades de obra, etc.).

- c) La propuesta como adjudicataria, por su parte, afirma que,
  - "4. La forma conveniente de realizar el estudio económico pasa por contar con varios ofertantes para cada unidad de obra más relevante, hacer un amplio estudio de mercado con las distintas empresas especialistas, estudiar la validez técnica y el rigor de las ofertas recibidas y su adecuación a las prescripciones del Proyecto. Pues bien, NINGUNO de estos términos quedan justificados por el recurrente, de tal manera que trasladar de forma directa, como ésta hace, al coste de la obra precios de ofertantes únicos por debajo de la ejecución material del proyecto, no garantiza que el importe esté bien calculado.
  - 5. Para ofrecer garantías en la ejecución, los precios unitarios de ejecución material deben contener otros factores importantes, adaptados a la realidad del Proyecto, sobre los cuales el recurrente no hace mención en su justificación, siendo los mismos de especial importancia en este Proyecto, y en concreto:
  - La adecuación de los medios auxiliares y de la maquinaria necesaria prevista para la ejecución de la obra.
  - El coste de medidas concretas: (i) para asegurar y garantizar la calidad en la ejecución de la obra; (ii) para minimizar las afecciones al emplazamiento y (iii) una serie de recursos necesarios para garantizar la ejecución del contrato.
  - La correcta consideración y valoración de todo lo anterior no queda justificado con ofertas puntuales de empresas subcontratistas colaboradoras.
  - 6. Las características del Proyecto van a requerir una ejecución minuciosa y coordinada en la obra, con unos elevados niveles de análisis técnico y de planificación, con la repercusión económica que ello conlleva".

Las alegaciones expuestas no formulan una crítica a la justificación presentada por el recurrente. Plantean, más bien, una alternativa metodológica que ni exige el artículo 149 de la LCSP ni nuestra doctrina. Debemos, pues, rechazar las alegaciones referidas, en tanto no formulan crítica alguna a los términos en los que ha sido formulada la justificación,

sino que pretenden imponer una metodología alternativa que, sin perjuicio de su rigor

técnico, no se deduce de la LCSP, según hemos visto.

c) Por último, y en tanto a la veracidad de los presupuestos presentados, el informe emitido

sobre la justificación manifiesta que carecen de validez formal, ya que "no incluyen

compromisos contractuales firmados electrónicamente por las empresas proveedoras o

subcontratistas que garanticen su validez contractual". Debemos rechazar esta

consideración, puesto que los presupuestos examinados incluyen firmas y sellos (salvo en

un supuesto, que no hemos aceptado por no reunir los requisitos formales mínimos) y no

existe evidencia alguna que pueda llevar al Tribunal a dudar de su veracidad.

Decimocuarto. Consideran, tanto el órgano de contratación como el licitador propuesto

como adjudicatario, que el recurrente justifica la baja en algunas unidades de obra en base

al mejor rendimiento de sus trabajadores sobre los calculados en el presupuesto del

proyecto.

Debemos, en este punto, compartir estas alegaciones. Corresponde al recurrente cuando,

como es el caso, formula hipótesis diferentes a las aplicadas por el órgano de contratación,

justificar adecuadamente su viabilidad. En este caso el recurrente se limita, como hemos

dicho, a manifestar que esta mejora en los rendimientos existe, aunque no la justifica

adecuadamente, por lo que no es posible tomarla en consideración.

Decimoquinto. Por lo expuesto hasta el momento, el único aspecto en el que debemos

considerar no justificada la oferta del recurrente es en lo referido a los ahorros derivados

de un mayor rendimiento de la mano de obra sobre la prevista en el proyecto.

Esto, sin embargo, no lleva indefectiblemente aparejada la exclusión del recurrente. Como

hemos dicho en el pasado, el procedimiento regulado en el artículo 149 de la LCSP no

tiene por objeto apreciar errores o deficiencias más o menos relevantes en las hipótesis

manejadas por el licitador cuya oferta es reputada como formulada con valores que la

hacen anormalmente baja, sino el de llegar a la conclusión de si la oferta puede o no ser

ejecutada en esos términos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Los errores o deficiencias, individualmente considerados, no determinan, por lo tanto, la inviabilidad de la oferta. Solo cuando en una consideración conjunta de tales deficiencias se aprecia la inviabilidad de la oferta (cuando se concluye que ha sido formulada "a pérdidas" o cuando la justificación resulta ser claramente insuficiente para respaldar las hipótesis formuladas por el licitador alternativas a las que consta en el expediente de contratación y en los Pliegos) puede concluirse la exclusión del licitador.

También hemos dicho que, cuando los errores o deficiencias advertidos no permiten acreditar la reducción de costes en la oferta del licitador, la oferta incurre en un déficit en la estimación de los costes necesarios para la ejecución del contrato, cuyo efecto puede ser compensado por el beneficio industrial.

El Tribunal ha aceptado la regularidad (tanto metodológica como formal) en la justificación de la oferta del recurrente, salvo en lo referido a los cálculos de los rendimientos del personal. El efecto de estos cálculos sobre los costes de las partidas afectadas puede resumirse en los siguientes términos:

- En lo referido al Capítulo 1 (Trabajos previos), el importe justificado debe incrementarse en 22.862,86 euros, que es el que se obtiene de la diferencia en el coste de la mano de obra considerando los rendimientos previstos en el proyecto y los consignados por el recurrente, en los siguientes términos:

		Proyecto	Oferta	Diferencia	Cantidad	Diferencia total
Canitulo	1. Trabajos previos					22.862,86
Capituto	Limpieza escombros y solares tras					22.002,00
01.05	demolición manualmente				E07.00	1 407 07
01.05	demodolominandamente				527,33	1.407,97
	Peón ordinario	5,17	2,50	2,67		
	Demolición solado baldosas c/mart y	5,27	2,00	2,07		
01.06	relleno				527,33	2.736,84
01.00	reacito				327,33	2.700,04
	Peón ordinario	8,52	3,33	5,19		
	Picado revestimiento paramentos verticales	·	·	,		
01.07	c/martillo eléctrico				602,24	2.433,05
					302,2 :	200,00
	Peón especializado	10,80	6,76	4,04		
	Demolición tabique ladrillo hueco doble					
01.08	c/medios manuales				602,24	5.233,47
	Peón ordinario	15,35	6,66	8,69		
	Demolición cimentación hormigón armado					
01.11	c/compresor				70,05	7.491,15
	Peón especializado	79,73	25,34	54,39		
	Peón ordinario	77,53	24,98	52,55		
	Demolición muros hormigón armado	77,53	24,96	52,55		
01.12	_				110.07	2 527 40
01.12	c/compresor				118,97	3.527,46
	Peón especializado	83,05	67,56	15,49		
	Peón ordinario	80,76	66,60	14,16		
	Excavación vaciados terrenos duros	,	,	,==		
01.14	c/medios mecánicos c/agotamie				70,05	32,92
	Oficial segunda	2,83	2,41	0,42		
	Onolat Segunda	2,00	∠,⊶1	0,42	+	
	Peón ordinario	0,4	0,35	0,05		

- En el Subcapítulo 2 (Elementos de hormigón) del Capítulo 2 ( la diferencia de costes no justificada en lo que se refiere a la mano de obra es de 3.335,71 euros, con el siguiente desglose:

		Proyecto	Oferta	Diferencia	Cantidad	Diferencia total
Capítulo 2. C	3.335,71					
Subcapítulo 2	Subcapítulo 2.1. Elementos de hormigón					
02.01.02	Colmatador de poros del soporte				675,18	3.234,11
	Oficial primera	6,01	1,22	4,79		
02.01.10	Encachado piedra 40/80				254	101,60
	Peón ordinario	3,23	2,83	0,40		

- En lo que se refiere al Capítulo 3 (Estructuras), se justifica por el método considerado la baja del subcapítulo 3.1 (Elementos de hormigón). El importe de los costes calculados por el recurrente debe incrementarse en 4.630,16 euros, que se obtienen del siguiente desglose,

		Proyecto	Oferta	Diferencia	Cantidad	Diferencia total
Canítulo 3 1	Elementos de hormigón					4.630,16
Capituto 5.1	HA-25/B/20/XC2 o X C3					4.030,10
	ENCOFRADO MADERA					
03.01.02	PILARES				0,12	0,30
	Medios auxiliares y costes				-,	5,22
	indirectos	29,49	27,01	2,48		
	HA-25/F/20/XC1		,-	, -		
	ENCOFRADO MADERA					
03.01.03	PILARES				23,16	104,68
	Medios auxiliares y costes				,	,
	indirectos	37,72	33,2	4,52		
	HA-25/F/20/XC1			·		
	ENCOFRADO MADERA					
03.01.04	LOSAS				279,98	1.349,50
	Medios auxiliares y costes					
	indirectos	34	29,18	4,82		
	HA-25/F/20/XC1					
	ENCOFRADO MADERA					
03.01.05	JÁCENAS PLANAS				8	109,92
	Medios auxiliares y costes					
	indirectos	48,06	34,32	13,74		
	HA-25/F/20/XC1					
	ENCOFRADO MADERA					
03.01.06	JÁCENAS CUELGUE				81,91	1.012,41
	Medios auxiliares y costes					
	indirectos	44,08	31,72	12,36		
	HA-25/F/20/XC1					
	ENCOFRADO MADERA					
03.01.07	MURO NO VISTO				417,04	1.296,99
	Medios auxiliares y costes					
	indirectos	28,86	25,75	3,11		
	HA-25/F/20/XC1					
	ENCOFRADO MADERA					
03.01.08	MURO VISTO				136,28	756,35
	Medios auxiliares y costes					
	indirectos	33,11	27,56	5,55		
	Medios auxiliares y costes					
	indirectos	33,11	27,56	5,55		

(Nota: Las unidades de obra de este subcapítulo no incluyen mano de obra, que se computa en los medios auxiliares).

- Por último, en lo que se refiere al Capítulo 6 (Aislamientos e impermeabilización) el importe a incrementar por el concepto considerado es de 3.566,72 euros, con el siguiente desglose:

		Proyecto	Oferta	Diferencia	Cantidad	Diferencia total
Capitu	lo 6. Aislamientos e impermeabilización					3.566,72
06.01	IMP. SUBBASE SOLERA/LOSA CON GEOSINTÉTICO BENTONITA VOLTEX DS				702,11	3.566,72
	Oficial primera	4,63	1,97	2,66		
	Ayudante	4,21	1,79	2,42		

La justificación prevé un beneficio industrial superior a los 300.000 euros, que excede ampliamente de los déficits de coste considerados. En consecuencia, no es posible concluir de estos defectos de justificación la inviabilidad del contrato, por lo que procede la estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

**Primero.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. A. A. G., en representación de PROVISER IBÉRICA, S.L.U. y D. V. E. C., en representación de INDENORT PV, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento de contratación para las "Obras de ampliación del Teatro Breton en Logroño (La Rioja)", expediente 20240000050, convocado por la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, y anularla, ordenando la retroacción del procedimiento a efectos de que el recurrente sea reintegrado al procedimiento de licitación.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES